

## 2021-00048 IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA PRICILA CHOCONTÁ PAIME Y OTROS

John Rodrigo Sierra Sierra <[johnsierrasierra@hotmail.com](mailto:johnsierrasierra@hotmail.com)>

Lun 12/09/2022 14:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile  
<[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señor

EDER ANTONIO ARIZA MADERA

Juez Promiscuo Municipal

Quipile Cundinamarca

Carrera 2 No. 6-02

Telefax: 3164317280

[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-**2021-00048**-00

REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA CHOCÓNTA PAIME Y OTROS

1. ANA LUCIA CHOCONTÁ PAIME.
2. ROSALIA CHOCONTÁ PAIME.
3. PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME.
4. LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME.

**JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca, con tarjeta profesional número 215135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad Litem, de los herederos indeterminados ANA PRICILA CHOCÓNTA PAIME, Y OTROS en condición de demandados, designado mediante Auto fechado del 01 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, acepto designación en calidad de Curador Ad Litem, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho y procedo a dar contestación de la demanda dentro del término legal y presento en escrito excepción previa en los siguientes términos:

Adjunto anexos:

1. Contestación de la Demanda. (PDF).
2. Escrito Excepciones de Merito. (PDF).

Del Señor Juez,

**JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**

C.C. No. 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca.

T.P. No. 215135 expedida C.S. de la J.

Teléfonos No. 3208392561

Correo electrónico: [johnsierrasierra@hotmail.com](mailto:johnsierrasierra@hotmail.com)

Curador Ad Litem

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señor  
EDER ANTONIO ARIZA MADERA  
Juez Promiscuo Municipal  
Quipile Cundinamarca  
Carrera 2 No. 6-02  
Telefax: 3164317280  
[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-**2021-00048**-00  
REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE  
PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA  
                  CHOCONTÁ PAIME  
                  1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA  
                  CHOCONTÁ PAIME  
                  2. ANA LUCIA CHOCONTÁ PAIME.  
                  3. ROSALIA CHOCONTÁ PAIME.  
                  4. PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME.  
                  5. LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME

**JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca, con tarjeta profesional número 215135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad litem, designado por su despacho, de los Herederos indeterminados de ANA PRISCILA CHOCONTÁ PAIME, en condición de demandados, designado mediante Auto fechado del 01 de septiembre de 2022, emitido por su Despacho, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término legal consagrado en el artículo 101 del CGP, me permito presentar escrito de excepción previa de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en escrito separado.

Fundamento mi excepción en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. inicialmente es de indicar de forma respetuosa al señor juez en el caso materia de estudio nos encontramos en presencia de la causal 5, del artículo 100 del CGP, que concluye ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la misma e igualmente se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Los artículos 82,83 y 84 del CGP, determina en forma precisa los requisitos que debe cumplir toda demanda entre ellos:

- a) Lo que se pretenda expresando con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 CGP).
- b) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (artículo 82 numeral 5 del CGP).

Si miramos el escrito de la demanda, este contiene manifestaciones confusas, incoherentes y contradictorias que obligan a la inadmisión de la misma, por cuanto confunden al despacho y a las partes, dejan en un limbo jurídico, porque no determina quienes son los propietarios y poseedores del predio reales objeto del gravamen pretendido, de conformidad con los

documentos presentados entre ellos, las actas a que hace referencia la parte actora.

2. Por otra parte, si miramos las pretensiones, en el acápite correspondiente existe indebida acumulación de las mismas, porque estas no fueron clasificadas entre principales y accesorias, advirtiendo que unas de las pretensiones excluyen a las otras.

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, tener en cuenta las relacionadas en el escrito de demanda, donde se establece con claridad la existencia de las falencias de las que he hecho referencia en el presente escrito.

En los anteriores términos, dejo sustentado y justificado mi excepción y solicito al señor Juez dar trámite correspondiente.

Atentamente,



**JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**

C.C. No. 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca.

T.P. No. 215135 expedida C.S. de la J.

Teléfonos No. 3208392561

correo electrónico: [johnsierrasierra@hotmail.com](mailto:johnsierrasierra@hotmail.com)

Curador Ad Litem

Señor  
EDER ANTONIO ARIZA MADERA  
Juez Promiscuo Municipal  
Quipile Cundinamarca  
Carrera 2 No. 6-02  
Telefax: 3164317280  
[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Radicado: No. 55964089001-**2021-00048**-00  
REF: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE  
PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA  
CHOCONTÁ PAIME Y OTROS  
1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA PRICILA  
CHOCONTÁ PAIME  
2. ANA LUCIA CHOCONTÁ PAIME.  
3. ROSALIA CHOCONTÁ PAIME.  
4. PEDRO ALEJO CHOCONTÁ PAIME.  
5. LUIS CARLOS CHOCONTÁ PAIME

**JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca, con tarjeta profesional número 215135 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad litem, designado por su despacho, de los Herederos indeterminados de 1. ANA PRISCILA CHOCONTÁ PAIME, en condición de demandados, designado mediante Auto fechado del 01 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho y procedo a dar contestación de la demanda dentro del término legal, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. AL PRIMERO. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
2. AL SEGUNDO. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
3. AL TERCERO. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
4. AL CUARTO. No me consta, con los documentos presentados, al parecer es cierto.
5. AL QUINTO. Este hecho no me consta, y debe ser objeto de prueba por parte del demandante en todo y cada uno de sus aspectos.
6. AL SEXTO. No me consta, al parecer con los documentos presentados este hecho es cierto.

7. AL SÉPTIMO. Por los documentos presentados este hecho no corresponde a la realidad procesal, relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda.
8. AL OCTAVO. Este hecho no me consta y debe ser objeto de prueba por parte del demandante.
9. AL NOVENO. Este hecho no me consta y debe ser objeto de prueba por parte del demandante.
10. AL DÉCIMO. Este hecho, no me consta y debe ser objeto de prueba y se debe establecer la necesidad o no de la servidumbre por parte del demandante, igualmente, es de resaltar que con la imposición de la servidumbre se causará graves perjuicios a los demandados entre ellos la división del terreno dejándolo aislado e improductivo a la unidad agrícola; disminuyendo su valor comercial, lo que debe ser tenido en cuenta a efectos de su indemnización correspondiente. Así mismo no podrán realizar construcciones sobre el predio afectado con la servidumbre ni como tampoco podrán sembrar árboles maderables como cultivo, puesto que, por la altura interrumpiría con las cuerdas eléctricas, impidiendo generación de ingresos a los demandados.
11. AL DÉCIMO PRIMERO. Este hecho no me consta, todos y cada uno de los aspectos relacionados en la tasación de la servidumbre y los daños deben ser objeto de prueba, pero resalta de bulto que el avalúo presentado es irrisorio, pues no tiene en cuenta valores constantes a la fecha de la presentación de la demanda, desconoce la circunstancia de que son varios los propietarios de un predio de pequeña extensión, que puede ser utilizado para la construcción de vivienda campesina de sus propietarios y la franja objeto de la servidumbre, impediría dichas construcciones, amén de lo anterior, desconoce el valor real de la tierra en ese sector y el perjuicio que ocasiona el no poder utilizar esa franja de su terreno, por ende, dentro de la inspección judicial a practicar con la asistencia del perito experto en la materia se debe establecer el valor real de la indemnización que se debe pagar a los demandados. Igualmente, revisados los documentos anexos no se encuentra el depósito judicial que acredite el pago de los perjuicios ocasionados como lo indica el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2 literal "d. *el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*" Nótese señor juez, que dado el número de demandados los que al parecer tienen como único patrimonio el inmueble objeto de la imposición del gravamen para su vivienda e igualmente para producir su subsistencia básica (cultivos de pan coger). Recibir un aporte igual o inferior a un salario mínimo no constituye una indemnización, sino una expropiación que los pondría casi en un estado de indigencia.
12. AL DÉCIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que efectivamente el derecho de propiedad se mantiene en cabeza de los demandados, pero en el mismo, se establece las limitaciones que impone el demandante a los demandados en el ejercicio constitucional el derecho a la propiedad y a la posesión, impidiéndoles la construcción de sus propias viviendas campesinas en esa franja de terreno y la explotación debida a la siembra de árboles y las especies que pueden constituir el sustento y el mínimo vital de los demandados, teniendo en cuenta que el predio afectado es de

mínima o pequeña extensión para tantos copropietarios o comuneros, por eso se hace necesario el avalúo real y a la fecha de los perjuicios que se ocasionaran a los demandados con la imposición de la servidumbre.

13. AL DÉCIMO TERCERO. En mi entender, previa a la presentación de la demanda, se debe realizar la consignación del valor de los perjuicios que deben ser tazados conforme a la realidad y a los verdaderos daños y perjuicios que se ocasionen (y no a capricho del demandante), como lo indica de forma expresa el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2 en el literal “d. *el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización*”. por ende, la demanda debió ser objeto de inadmisión por parte del Despacho.
14. AL DÉCIMO CUARTO. No me consta, con los documentos presentados al parecer es cierto.
15. AL DÉCIMO QUINTO. No me consta, con los documentos presentados es al parecer parcialmente cierto, se debe tener en cuenta, que por tratarse de una sucesión existente se presenta el fenómeno de una universalidad jurídica, respecto de los bienes relictos y en especial sobre el objeto de la imposición de servidumbre, por la narración de los hechos de la demanda se afectaran los derechos reales, así mismo se limitara la posesión y el uso del inmueble que le corresponden a los herederos directos e indirectos y en representación de los causantes, los que deben ser indemnizados formalmente y por el valor real de los daños.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

1. A LA PRIMERA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, teniendo en cuenta que se debe realizar la indemnización a los demandados, de los valores reales de los perjuicios a los herederos y poseedores del bien y no la suma irrisoria planteada por el demandante, aclarando que debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del art 376 Código General Proceso, que establece “*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento*”.
2. A LA SEGUNDA. A esta pretensión me opongo por tratarse de una subvaloración de los perjuicios ocasionados del valor real de la indemnización propuesta, teniendo en cuenta que el predio objeto de la imposición de servidumbre tiene un área aproximada de 6 hectáreas y se pretende afectar un área 4.223 metros cuadrados que corresponde a una franja considerable del predio, limitando con ello el derecho a la propiedad y dominio de los demandados, quienes no podrán realizar construcciones de sus viviendas ni sembrar árboles, ni ningún otro tipo de cultivo para la explotación económica, así mismo, la división del predio le ocasionara desvalorización en su avalúo comercial, la indemnización debe corresponder al valor real, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante que de por vida le causará a la imposición de la servidumbre a los demandados que son más de diez (10).

3. A LA TERCERA. A esta pretensión me opongo; y el título judicial que se entregue debe ser por el valor real del pago de los perjuicios causados incluyendo el daño emergente y lucro cesante y no como lo indica la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.482.677), es irrisoria y con ella no indemnizaría ni a uno solo de los demandados, en el evento de que el Despacho considere decretar la imposición de la servidumbre la indemnización debe ser conforme al avalúo que establezca el perito designado por el Despacho y/o por las partes de mutuo acuerdo y no a capricho de la parte demandante. Por ende, me atengo a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso.
4. A LA CUARTA. Ni las acepto, ni me opongo y me atengo a las probanzas del proceso.
5. A LA QUINTA. Me atengo a las probanzas del proceso y la indemnización deber ser por su valor real y no por la suma pretendida por la parte demandante.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ESPECIALES:**

1. A LA PRIMERA. Me opongo, por cuanto a este momento procesal el Decreto que modifico la norma por la emergencia sanitaria, no se encuentra vigente, puesto que esta fue levantada y se hace necesaria la práctica de la diligencia de la inspección judicial y es necesario dar aplicación a la Ley que regula la materia, Ley 56 de 1981, incluido lo establecido en el Código General del Proceso, a fin de evitar perjuicios innecesarios a la parte demandada. Igualmente, la segunda parte de la pretensión es confusa y contradictoria, al manifestar que se hace necesaria para identificar el inmueble y la parte del terreno donde se impondrá la servidumbre, por ende, debe negarse esta pretensión y corregirse los hierros presentados en el evento de haberse autorizado la intervención en el predio quien se encuentra en posesión legal de los demandados.
2. A LA SEGUNDA. Me opongo por ser contraria a derecho, por fundamentarse en una norma que no se encuentra vigente puesto que el estado de emergencia sanitaria fue levantado y por otra parte es contraria a las pretensiones iniciales de la demanda; lo aquí pretendido en este numeral, constituye una expropiación sin indemnización (o una supuesta indemnización irrisoria) y una aberrante violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado al artículo 29 en la Constitución Nacional y el Código General del Proceso, por ende, esta pretensión debe ser negada.
3. A LA TERCERA. Me opongo porque la parte actora está descargando en cabeza del Despacho las pruebas que le corresponden sin haber demostrado el agotamiento de las vías previas para obtenerlas.

Para enervar las pretensiones de la demanda me permito proponer la siguiente:

## **EXCEPCIÓN DE MERITO**

### **IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Los artículos 82,83 y 84, en concordancia con el artículo 376 del Código General del Proceso, determina los requisitos que debe cumplir la demanda de servidumbre; si miramos cuidadosamente el escrito presentado por la parte actora contiene falencias que impiden acceder a las pretensiones entre ellas las siguientes:

- a) Lo que se pretenda expresando con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 del CGP).
- b) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (artículo 82 numeral 5 del CGP).

Por su parte, en los procesos sobre servidumbre se deberán citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente (...). Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (artículo 376 del CGP). Al hacer una lectura de la demanda se puede observar que la misma contiene manifestaciones confusas, incoherentes y contradictorias, como es el caso de no incluir a todos y a cada uno de los herederos determinados e indeterminados de forma ordenada y separada y a los herederos en representación, de ello se establece de conformidad con los anexos presentados y las actas a que hace referencia a las llamadas telefónicas y a la existencia de otros herederos.

Así mismo cabe destacar que las pretensiones de la demanda no fueron clasificadas como principales y subsidiarias las que al parecer de este Curador Ad Litem se excluyen y se confunden, puesto que en unas hace referencia a la necesidad de la existencia de la práctica de la inspección judicial y en las otras solicita no se practique, lo que por lo menos genera confusión y dudas respecto de cuál es su objetivo principal desconociendo el procedimiento fundamentado en un decreto presidencial, que no se encuentra vigente por cuanto la emergencia sanitaria ya fue superada y se dio por terminada. Y constituye ineptitud de la demanda, todo lo anterior hace imposible que se decrete la imposición de la servidumbre solicitada por la parte demandante, en consecuencia, esta excepción se encuentra llamada a prosperar reiterando mi solicitud denegando las pretensiones de la demanda.

## **PRUEBAS**

Ruego al señor Juez ordenar, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas por la parte Demandante
2. Inspección judicial con designación de perito experto en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del CGP.
3. Solicito al señor juez, decretar, ordenar y practicar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la imposición de la

servidumbre y designar un perito experto en la materia a fin de determinar entre otros los siguientes aspectos:

- 3.1). la ubicación del predio con su área, linderos y extensión.
- 3.2). la franja de terreno que será afectada.
- 3.3). las mejoras constituidas en el predio.
- 3.4). el daño emergente tazado a los valores reales y presentes, así como tener en cuenta el número de las personas afectadas con la imposición de la servidumbre las cuales deben ser indemnizadas en su totalidad e integralmente.
- 3.5). el lucro cesante que ocasionara a los demandados por la imposición de la servidumbre y las circunstancias que el despacho y el Perito consideren pertinentes para el proceso.

#### **EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código General del Proceso artículos 82, 83, 84, 96 y 376.  
Código Civil artículo 897 y subsiguientes  
Constitución Nacional artículo 29.

#### **ANEXOS**

Los relacionados en la contestación de la demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante, el relacionado en el escrito de la demanda.  
Los demandados, el relacionado en el escrito de la demanda.  
El suscrito de Curador Ad Litem recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, número telefónico 3208392561, correo electrónico Email. [johnsierrasierra@hotmail.com](mailto:johnsierrasierra@hotmail.com)

Atentamente,

  
**JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**

C.C. No. 3.144.352 expedida en Quipile Cundinamarca.  
T.P. No. 215135 expedida C.S. de la J.  
Curador Ad Litem  
Teléfonos No. 3208392561  
correo electrónico: [johnsierrasierra@hotmail.com](mailto:johnsierrasierra@hotmail.com)